

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)**

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1.423**

Mediante solicitudes de 13 de junio, 30 de junio y 12 de julio de 2022, el apoderado del ejecutante SEGUNDO ARCESIO VALENCIA LOPEZ solicita se lleve a cabo diligencia de remate de los derechos de posesión embargados al ejecutado en el presente asunto, medida decretada por auto de sustanciación 956 del 22 de agosto de 2019.

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 488 del CGP dispone que: "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito."

Se tiene entonces que sólo procede la fijación de fecha para diligencia del remate si el bien embargado y secuestrado se encuentra debidamente avaluado.

En ese sentido, el artículo 444 de la misma obra, establece las reglas a seguir para el avalúo y dispone que: "2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días."

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se corrió traslado por diez días del avalúo aportado por la parte ejecutante y que corresponde a los derechos de posesión que el ejecutado pueda ostentar sobre el bien inmueble identificado con M.I. 120-14444 de la oficina de registro de esta ciudad.

Se tiene que la parte ejecutada no presentó observaciones dentro del término ni allegó un avalúo diferente, sin embargo, el despacho deberá resolver si adopta el valor establecido en el dictamen aportado como avalúo de los derechos de posesión aquí embargados.

Observa entonces el juzgado que el profesional que suscribe el dictamen, aplicó la regla establecida en el artículo 444 numeral 4º del CGP, en el sentido de tomar el avalúo catastral del año 2020 del predio en mención,

incrementado en un 50%, lo que arrojó el monto de \$394.036.500 como avalúo de los derechos embargados.

Sin embargo, se tiene que en este proceso no se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con la M.I. 120-14444, en tanto frente al mismo el ejecutado no aparece como titular del derecho de dominio y la medida recae sobre los derechos de posesión que aquel pueda ostentar sobre el inmueble. Por tanto, para el avalúo de tales derechos no es aplicable la fórmula establecida en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, teniendo en cuenta que el derecho de posesión es una expectativa que se tiene de adquirir por prescripción el dominio de la propiedad. Por consiguiente, en caso de remate de la posesión, quien la adquiere, la recibe igualmente en calidad de poseedor y el valor de la misma no puede ser igual al del bien sobre el cual se ejerce la misma.

Por tales razones, estima el juzgado que el avalúo presentado por la parte ejecutante no es idóneo para determinar el valor de los derechos que aquí se encuentran embargados. En tal sentido y al no encontrarse aún dichos bienes debidamente avaluados, no procede la fijación de fecha para remate.

Por lo expuesto, el juzgado,

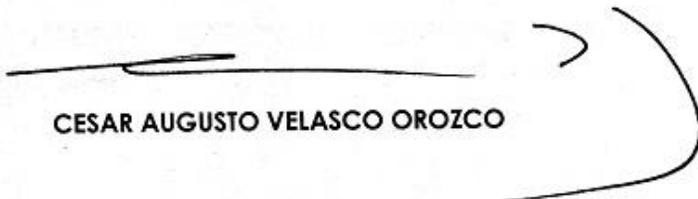
**RESUELVE:**

**Primero.-** Abstenerse de tener como avalúo de los derechos de posesión del ejecutado FEDERICO ROBERTO LEHMANN sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-14444, el aportado por la parte ejecutante y que obra en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** No acceder, en consecuencia, a la solicitud de fijación de fecha para remate elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO